

ciso recordarlas, no solo por no haber ley que autorice semejante hecho, sino muy particularmente por prevenirlo así el art. 149 de la Constitución federal, el que terminantemente ordena que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza del delito y estado del proceso.

Un abuso de autoridad, ó el capricho de algun individuo constituido en cualquiera clase de mando, ha puesto en práctica esas penas, llegando á tal extremo su arbitrariedad, que varios individuos han sido apaleados, se les ha negado pasar al hospital, y otros han fallecido de tan bárbaro castigo.

Por dichas razones, el Excmo. Sr. presidente, por el deber que tiene de guardar la Constitución y las leyes; por humanidad y por estímulo de honor que debe inspirarse á los que sirven en la honrosa carrera de las armas, se ha servido prevenir que por motivo alguno se vuelva á aplicar el castigo de banco de palos.

Y para que no vuelva á repetirse el pernicioso ejemplo de caer en desuso las disposiciones vigentes en este particular, ni se contravenga á lo que terminantemente prohíbe la Constitución, ha dispuesto S. E. que el general, jefe ú oficial que mande aplicar el castigo á que se hace referencia, ó que lo tolere sin tomar providencias para corregirlo, quede suspenso de su empleo por tres meses, en virtud de la facultad 20 del art. 110 de la Constitución, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta orden suprema, según el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspección de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.

—*Arista.*

NUMERO 3079.

Julio 4 de 1848.—Circular.—Que permite se depositen los efectos prohibidos que no pudieren reembarcarse, en los almacenes de las aduanas.

Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen próximamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzean, ó antes si fuere posible, según lo prevenido en suprema orden que comuniqué á vd. con fecha 14 de Junio próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resistir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la expresada suprema orden, les permita vd. depositarlos, por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes, así para la seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquiera otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa oficina, podrá vd. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demás gastos que deben erogarse en las descargas y traslación de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de vd., impedir que éstas se pongan en circulación ó confundan con las importadas durante la ocupación de ese puerto, y que puedan internarse según lo extipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á vd. de orden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema orden de 14 de Junio, debe

contarse desde el día 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—*Riva Palacio.*

NUMERO 3080.

Julio 4 de 1848.—Circular.—A las comisarias, para que el día 15 de cada mes remitan el presupuesto general de haberes íntegros.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demás que componen la lista militar, se les atiende en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan á este Ministerio el día 15 de cada mes, el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los militares, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demás clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el art. 40 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E., que el día 1º de cada mes se remitan á este Ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada, se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros gastos, que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este Ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nación, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operación serán remitidos á este Ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relación de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remisión de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concur-

ren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que éstos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que, olvidando su deber, no cumplan con tal prevención.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningún pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposición, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviere.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—Arista.

NUMERO 3081.

Julio 4 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre los requisitos que deben observarse en las comsarias, para el pago de sus haberes á los militares.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema orden que comuniqué á V. E. con fecha 1º del corriente, relativa á que en la próxima revista no se abonen sus sueldos á los individuos del ejército que no presenten sus patentes, ó copias de ellas, y demás documentos relativos, no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposición ha sido dictada por S. E., en consideración á que muchos individuos, á virtud de las circunstancias en que se encontró la nación, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y si lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos pa-

ra individuos que no deban percibir haberes de la Hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentación de ceses, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 831, cuyo término se contará desde el 1º de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—Arista.

NUMERO 3082.

Julio 5 de 1848.—Orden.—Se declara que dejan de ser puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tecoluta.

Conforme al artículo 3º del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques extranjeros y los mexicanos, procedentes de puerto extranjero, que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas, vuelvan á las clases ó empleos que tenían antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, después de haber recibido del colector puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes cuyos plazos no estén

vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, según lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E., se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotaje, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organización, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.
—Riva Palacio.

NUMERO 3083.

Julio 6 de 1848.—Ley.—Sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridos.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido darme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediación á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con pron-

titud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores, persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridos de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcación del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y jefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, según aquellos lo determinen.

3. Los alcaldes serán electos en cada sección, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en junta, bajo la presidencia del alcalde más antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los más antiguos.

4. Por esta vez harán la elección los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los jefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes más antiguos.

5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó jefe político respectivo.

6. A excepción del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le im-